

OEA/Ser.L/V/II.169
Doc. 135
5 de octubre 2018
Original: español

INFORME No. 118/18

CASO 12.890

INFORME DE FONDO

JOSÉ GREGORIO MOTA ABARULLO Y OTROS
(MUERTES EN LA CÁRCEL DE SAN FÉLIX)
VENEZUELA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2137 celebrada el 5 de octubre de 2018
169 Período Ordinario de Sesiones

Citar como: CIDH. Informe No. 118/18. Caso 12.890. Fondo. José Gregorio Mota Abarullo y Otros
(Muertes en la Cárcel de San Félix). Venezuela. 5 de octubre de 2018.

INFORME No. 118/18

CASO 12.890

FONDO

JOSÉ GREGORIO MOTA ABARULLO Y OTROS

(MUERTES EN LA CÁRCEL DE SAN FÉLIX)

VENEZUELA

5 DE OCTUBRE DE 2018

ÍNDICE

I.	RESUMEN	2
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES	2
A.	Parte peticionaria	2
B.	Estado.....	3
III.	DETERMINACIONES DE HECHO	4
A.	Las presuntas víctimas y sus familiares.....	4
B.	Contexto y antecedentes.....	4
1.	Problemas estructurales en el penal	4
2.	Presencia de jóvenes mayores de edad en el penal	6
3.	Otros antecedentes relevantes.....	7
C.	Los hechos del 30 de junio de 2005.....	8
1.	Antes de la hora de la visita	8
2.	A partir de la hora de la visita.....	8
D.	Procesos internos	11
1.	Investigación de los hechos	11
2.	Procesos judiciales	13
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO	14
A.	Derechos a la vida e integridad personal en relación con el artículo 1.1 y 19 de la Convención Americana	14
1.	La posición especial de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad y carga de la prueba	14
2.	Consideraciones generales en materia de condiciones de detención.....	15
3.	Análisis del caso.....	16
B.	Derechos a las garantías judiciales y protección judicial en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.....	19
1.	Estándares de debida diligencia, oficiosidad y plazo razonable	19
2.	Análisis del caso.....	20
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	21

INFORME No. 118/18**CASO 12.890****FONDO****JOSÉ GREGORIO MOTA ABARULLO Y OTROS****(MUERTES EN LA CÁRCEL DE SAN FÉLIX)****VENEZUELA****5 DE OCTUBRE DE 2018****I. RESUMEN**

1. El 12 de octubre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Observatorio Venezolano de Prisiones (en adelante “la parte peticionaria”)¹ en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado venezolano”, “el Estado” o “Venezuela”) en perjuicio de José Gregorio Mota Abarullo, Johan José Correa, Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez, Rafael Antonio Parra Herrera y Cristián Arnaldo Molina Córdova.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 91/12 el 8 de noviembre de 2012². El 20 de noviembre de 2012, la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. El Estado no presentó observaciones en la etapa de fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

3. La parte peticionaria alegó que las presuntas víctimas, internos en un reclusorio de adolescentes, fallecieron el 30 de junio de 2005 en un incendio dentro de su celda, lo cual sería atribuible a la acción y omisión de autoridades estatales. También alegó la falta de debida diligencia en la investigación y la demora en el enjuiciamiento del caso, así como violaciones a la integridad personal de los familiares.

4. El Estado no presentó alegatos en la etapa de fondo. Sin embargo, se desprende de su posición en la etapa de admisibilidad, que niega su responsabilidad internacional por las muertes, toda vez que no incumplió su deber de prevención. En cuanto a las garantías judiciales y protección judicial alegó que el proceso penal sigue en curso.

5. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (vida), 5.1, 5.4, 5.5 y 5.6 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento. La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES**A. Parte peticionaria**

6. Alegó que José Gregorio Mota Abarullo, Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez, Rafael Antonio Parra Herrera, Cristián Arnaldo Molina Córdova y Johan José Correa eran internos del Centro de Tratamiento y Diagnóstico “Monseñor Juan José Bernal”, adscrito al Instituto Nacional de Atención al Menor (INAM) (“el centro” o “INAM-San Félix”), estado Bolívar. Narró que el 30 de junio de 2005, aproximadamente a las 4:30 pm, se produjo un incendio en la celda No. 4 a raíz del cual fallecieron por quemaduras y asfixia las cinco personas arriba señaladas.

¹ Con posterioridad el Cyrus R. Vance Center for International Justice se incorporó como parte peticionaria.

² CIDH. Informe No. 91/12. Caso 12.890. Admisibilidad. José Gregorio Mota Abarullo y otros (Muertes en la cárcel de San Félix) (Venezuela). 8 de noviembre de 2012.

7. Señaló como presuntos responsables de estas muertes a funcionarios que laboraron en el reclusorio el día de los hechos quienes no facilitaron las llaves de la celda a tiempo. Asimismo, alegó la responsabilidad del cuerpo de bomberos que se presentó sin el equipo necesario para entrar a la escena y auxiliar a las presuntas víctimas. También alegó que José Gregorio Mota tenía una herida en el pecho que evidenciaría un acto de violencia en su contra antes del incendio.

8. Indicó que los hechos del caso sucedieron en un contexto generalizado de violación a los derechos humanos en Venezuela y de ineficacia estatal para establecer políticas adecuadas que garanticen los derechos de las personas en los centros de reclusión, incluyendo las medidas en materia de “estructura y planificación de emergencias”.

9. Alegó la violación del **derecho a la vida**, porque los funcionarios del INAM ese día omitieron adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la vida de los fallecidos, quienes estaban bajo custodia estatal. Asimismo, alegó la violación del **derecho a la integridad personal**, en vista del sufrimiento de los fallecidos antes de su muerte.

10. Indicó que a pesar de que el día del incendio las presuntas víctimas habían cumplido la mayoría de edad, deben considerarse “menores de edad” bajo el derecho internacional, por haber sido enjuiciados y sentenciados bajo la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente (LOPNA), y por haber estado privados de libertad en un reclusorio de adolescentes conforme a la misma ley. Por lo tanto, alegó violaciones a los **derechos de la niñez**, tomando en cuenta el *corpus juris* internacional aplicable. Igualmente, alegó la violación del **derecho a la integridad personal** en perjuicio de los familiares cercanos de los fallecidos.

11. Por otra parte, alegó la violación a los **derechos a las garantías judiciales y protección judicial**, pues aunque la investigación empezó el mismo día de los hechos, no se presentó el acto conclusivo para dar inicio al juicio sino hasta 2008. Asimismo, alegó que diversas violaciones al deber de debida diligencia y sus graves implicaciones en las posibilidades de esclarecimiento y sanción de los hechos. Destacó también las demoras causadas por decenas de diferimientos de la audiencia preliminar.

B. Estado

12. El Estado no presentó observaciones en la etapa de fondo, por lo que la presente sección se basa en los argumentos esgrimidos durante la etapa de admisibilidad que guardan relación con el fondo. En este sentido, de su posición en dicha etapa se desprende que el Estado negaría su responsabilidad internacional toda vez que no incumplió con su deber de prevención.

13. El Estado señaló que no fue negligente en la creación de las circunstancias que llevaron a la muerte de las presuntas víctimas. Alegó que “no puede señalarse que el [E]stado ha incumplido [la obligación de garantizar el derecho a la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad], basándose exclusivamente en un caso ocurrido en un periodo determinado, sin examinar las acciones desplegadas por el Estado para evitarlo”, y que de hecho “existe toda una demostración palpable de las acciones desplegadas para evitar que esos hechos llegaran a producirse”. Precisó, en cuanto a la alegada situación generalizada de violaciones en perjuicio de la población carcelaria, que “la obligación de prevención es [...] una obligación de medios o de comportamiento y no de resultados que no se ve incumplida solo por la producción de un resultado insatisfactorio”. El Estado citó una disminución en las tasas de violencia carcelaria en 2008, en comparación con años anteriores, lo cual se debería, en su opinión, a “la efectividad de planes y estrategias de humanización” de las cárceles.

14. El Estado también negó su responsabilidad por violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, toda vez que la investigación de los hechos seguía en curso bajo la competencia del Ministerio Público. Sostuvo que no le corresponde a la CIDH “deliberar sobre la culpabilidad y participación de particulares en hechos punibles, mucho más cuando no ha quedado establecida la participación de funcionarios del Estado en el terrible fallecimiento de estos ciudadanos”.

15. Informó que el 29 de septiembre de 2009, el Ministerio Público presentó escrito de acusación contra Nerio Romero Martínez, José Luis Chirinos y Francisco Gómez Corrales —personas a cargo de la custodia el día de los hechos— por la presunta comisión del delito de homicidio culposo. Alegó que esto evidenciaría que el Estado no ha pretendido “dejar de garantizar los recursos debidos a las víctimas”.

16. Respecto de las alegadas violaciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos de Naciones Unidas, alegó que la CIDH carece de competencia al respecto. Indicó que si bien las víctimas no habían sido trasladadas a un penal para adultos, esto no implica que no contaran con 18 años al momento de los hechos, por lo que no pueden considerarse niños para efectos del presente caso.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Las presuntas víctimas y sus familiares

17. El 30 de junio de 2005, las cinco presuntas víctimas fallecidas eran internos del INAM-San Félix, estado Bolívar. Rafael Antonio Parra Herrera nació el 2 de diciembre de 1986 y tenía 18 años³. Christian Arnaldo Molina Córdova nació el 17 de abril de 1987 y tenía 18 años⁴. Johan José Correa nació el 29 de enero de 1987 y tenía 18 años⁵. Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez nació el 11 de abril de 1987 y tenía 18 años⁶. José Gregorio Mota Abarullo nació el 26 de junio de 1985 y tenía 20 años⁷.

18. Los certificados de defunción indican que Rafael Parra Herrera, Gabriel Yáñez Sánchez y José Gregorio Mota Abarullo murieron a causa de “asfixia por sofocación” y “quemaduras de III grado”⁸; que Christian Molina Córdova murió a causa de “asfixia por sofocación” y “quemaduras de III grado en 65% de superficie corporal”⁹; y que Johan Correa murió a causa de “quemaduras de III grado en 90% de superficie corporal”¹⁰. Se cuenta también con actas de exhumación de cuatro de los cinco fallecidos¹¹, aunque solo fueron aportados el resultado de la exhumación y autopsia de José Gregorio Mota en el que se indica: “Sin lesiones traumáticas que describir, pendiente resultado de estudios toxicológicos y microanálisis”, y “Causa de muerte: No determinada, con ausencia de vísceras y sin lesiones de partes blandas ni óseas”¹².

19. La parte peticionaria identificó como familiares de las presuntas víctimas a Nelys Margarita Correa y Belkys Josefina Correa Ríos (respecto de Johan José Correa); Elvia de Jesús Abarullo de Mota, Félix Enríquez Mota y Osmely Angelina Mota Abarullo (respecto de José Gregorio Mota Abarullo); Luis José Yáñez y Maritza del Valle Sánchez Ávila (respecto de Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez); Miryam Josefina Herrera Sánchez y Jesús Juvenal Herrera Sánchez (respecto de Rafael Antonio Parra Herrera); y María Cristina Córdova de Molina y Hugo Arnaldo Molina (respecto de Christian Arnaldo Molina Córdova)¹³.

B. Contexto y antecedentes

1. Problemas estructurales en el penal

20. En el expediente consta información que refleja una serie de problemas estructurales en el funcionamiento del INAM-San Félix para el momento de los hechos, tales como la falta de personal de custodia suficiente, el hacinamiento y la falta de instalaciones y medidas de seguridad adecuadas.

³ Anexo 1. Certificado de Defunción. Anexo B1 a la petición inicial.

⁴ Anexo 2. Certificado de Defunción. Anexo B2 a la petición inicial.

⁵ Anexo 3. Certificado de Defunción. Anexo B3 a la petición inicial.

⁶ Anexo 4. Certificado de Defunción. Anexo B4 a la petición inicial.

⁷ Anexo 5. Certificado de Defunción. Anexo B5 a la petición inicial.

⁸ Anexos 1, 4, 5. Certificado de Defunción. Anexos B1, B4, B5 a la petición inicial.

⁹ Anexo 2. Certificado de Defunción. Anexo B2 a la petición inicial.

¹⁰ Anexo 3. Certificado de Defunción. Anexo B3 a la petición inicial.

¹¹ Anexo 6. Actas de Exhumación de 25 de enero de 2006. Anexos Q1-Q4 a la petición inicial. No consta acta para Rafael Parra.

¹² Anexo 7. Acta de Exhumación de 25 de enero de 2006. Anexo Q5 a la petición inicial.

¹³ Escrito adicional de la parte peticionaria del 20 de julio del 2015, párr. 28.

21. Así, meses antes del incendio, el ex Director indicó lo siguiente: “aun cuando nos hemos esforzado por darle una atención integral, sin embargo [el hacinamiento h]a ocasionado limitantes debido a la baja plantilla del personal y la infraestructura que no está adecuada para atender esta población”¹⁴. En el año anterior a los hechos, los directores del centro manifestaron su preocupación por “las continuas ausencias del Agente Policial (Masculino) los fines de semana y uno más que otro los días de semana”¹⁵.

22. En una declaración posterior a los hechos, el ex Director reconoció que el centro “no cuenta con la infraestructura para mantener a una población de cincuenta a setenta adolescentes y a pesar de cinco años que ha entrado en vigencia la [LOPNA], las condiciones no están dadas para ese centro, igualmente no contaban para ese día con el apoyo policial como en otras veces, la seguridad del centro y el poco personal”¹⁶. Asimismo, declaró que tener sólo dos guías por turno era usual, a pesar de la alta población del centro¹⁷.

23. En cuanto al hacinamiento, aunque el centro contaba con la capacidad de albergar a 30 jóvenes¹⁸, a lo largo de 2004 y 2005 se reportaba una población en promedio de 75 a 90 jóvenes¹⁹, e incluso en una ocasión hasta 105 internos²⁰. Para la fecha del incendio, el centro albergaba aproximadamente a 50 jóvenes²¹. Cabe señalar que la celda de las presuntas víctimas contaba con cuatro camas de cemento²², pero el día de los hechos albergaba a siete jóvenes, dos de los cuales fueron liberados minutos antes del incendio. El Director reconoció meses antes que la situación de hacinamiento “puede poner en peligro la integridad física de los [jóvenes internos]”²³. También se desprende del expediente que en el centro sólo estaban “separados los que alcanzan la mayoría de edad, no así los procesados y sancionados”, porque dicha separación “no fue prevista en el diseño [del] establecimiento”²⁴.

24. También se encuentra documentada la falta de control efectivo del ingreso de material ilícito al centro. En 2004, el entonces Director solicitó la asignación de una policía (femenina) al centro para poder efectuar requisas a las madres que ingresaron al centro en horas de visita²⁵. Del expediente se desprende que esta solicitud no fue atendida debidamente, pues la necesidad de tales controles fue reiterada en las recomendaciones de seguridad de la Guardia Nacional realizadas después del incendio²⁶. El personal del centro también refirió que las familias de los internos les trajeron por ejemplo encendedores y cigarrillos²⁷.

25. Respecto de la infraestructura, las instalaciones no contaban con servicios de electricidad y alumbrado suficientes²⁸. El peritaje practicado por el CICPC luego de los hechos concluyó que “el edificio no tiene sistemas de detección ni alarmas contra incendios en ninguna de las áreas. Se observó que la celda no. 4 no contó con suministro eléctrico en el interior del mismo. La iluminación en ese y demás dormitorios es únicamente a través de las lámparas que se encuentra[n] en los pasillos”²⁹. También se cuenta con

¹⁴ Anexo 8. Carta de Nerio Romero a Rafael Martínez, Juez Temporal de Ejecución (10.9.2004). Anexo 01 al escrito adicional de la parte peticionaria del 20 julio 2015 [en adelante, “escrito adicional”].

¹⁵ Anexo 8. Carta de Nerio Romero a Rafael Martínez, Juez Temporal de Ejecución (10.9.2004). Anexo 01 al escrito adicional; véase también Anexo 9. Carta de Nerio Romero a Arquímedes Viamonte Carpio, Comisario Jefe de la Policía (10.9.2004). Anexo 11 al escrito adicional; Anexo 10. Acta de inspección del INAM-San Félix (21.4.2005). Anexo 07 al escrito adicional; Anexo 11. Declaración de Fanny Ricardo (5.8.2005). Anexo 02 al escrito adicional.

¹⁶ Anexo 12. Declaración de Nerio Romero (29.7.2005). Anexo 28 al escrito adicional.

¹⁷ Anexo 12. Declaración de Nerio Romero (29.7.2005). Anexo 28 al escrito adicional; véase también Anexo 13. Acta de Entrevista de Brígida Hurtado (8.7.2005). Anexo 29 al escrito adicional.

¹⁸ Anexo 11. Declaración de Fanny Ricardo (5.8.2005). Anexo 02 al escrito adicional.

¹⁹ Véase Anexos 8 y 9.

²⁰ Anexo 11. Declaración de Fanny Ricardo (5.8.2005). Anexo 02 al escrito adicional.

²¹ Anexo 10. Acta de inspección del INAM-San Félix (21.4.2005). Anexo 07 al escrito adicional; Anexo 14. Listado de internos en el INAM-San Félix, abril 2005. Anexo 09 al escrito adicional.

²² Anexo 15. Informe del Laboratorio Criminalístico Toxicológico (1.7.2005). Anexo 51 al escrito adicional.

²³ Anexo 8. Carta de Nerio Romero a Rafael Martínez, Juez Temporal de Ejecución (10.9.2004). Anexo 01 al escrito adicional.

²⁴ Anexo 10. Acta de inspección del INAM-San Félix (21.4.2005). Anexo 07 al escrito adicional.

²⁵ Anexo 16. Carta de José Gregorio Arteaga, Director del INAM-San Félix, a Hernán Bogarín, Inspectoría General de IPOL Bolívar, (12.5.2004). Anexo 10 al escrito adicional.

²⁶ Anexo 17. Carta de Luis López, Comandante de la Guardia Nacional, a Franklin Rojas, Fiscal (19.8.2005). Anexo D a la petición inicial.

²⁷ Véase, por ejemplo, Anexo 13. Acta de Entrevista de Brígida Hurtado (8.7.2005). Anexo 29 al escrito adicional.

²⁸ Anexo 10. Acta de inspección del INAM-San Félix (21.4.2005). Anexo 07 al escrito adicional; Anexo 18. Informe del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, julio 2005. Anexo P a la petición inicial.

²⁹ Anexo 19. Informe Pericial del CICPC (31.8.2005). Anexo 18 al escrito adicional.

información en cuanto a que “los jóvenes internos improvisaron un cableado para tener electricidad dentro de la celda, pero luego del incendio lo quitaron”³⁰. En esta línea, semanas después del incendio, la Guardia Nacional recomendó la “revisión y reparación exhaustiva de las instalaciones eléctricas”³¹. La ausencia de un sistema de alertas de incendios y de extintores³² también fue abordada por la Guardia Nacional, quien recomendó la “colocación de extintores de incendios en los pasillos y ambientes del centro, que garanticen una reacción inmediata ante el fuego”³³.

26. Finalmente, la CIDH nota que para la fecha de los hechos, los programas educativos del INAM-San Félix se encontraban suspendidos por falta de material³⁴. En los meses anteriores al incendio se alertó sobre la falta de entrega del reglamento de la institución a los internos, así como sobre el incumplimiento de sus planes individuales³⁵. La Presidenta del INAM “advirtió que las instalaciones del organismo, sus precarias condiciones, además de la falta de recursos no permite la reeducación de los jóvenes que transgreden la ley”³⁶. Un mes después del incendio, el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente indicó “la carencia de programas, plan individual y la no garantía de los derechos tales como: educación, salud, desarrollo, integridad personal, cultural, recreación, información entre otros” en el INAM³⁷.

2. Presencia de jóvenes mayores de edad en el penal

27. De acuerdo con el artículo 641 de la LOPNA:

Si el adolescente cumple años durante su internamiento, será trasladado a una institución de adultos, de los cuales estará siempre físicamente separado. Excepcionalmente, el juez podrá autorizar su permanencia en la institución de internamiento para adolescente, hasta los veintiún años, tomando en cuenta las recomendaciones del equipo técnico del establecimiento, así como el tipo de infracción cometida y las circunstancias del hecho y del autor³⁸.

28. Del expediente se desprende que en la práctica se ordenaba el traslado de un adolescente sólo cuando el Director del centro lo solicitara por representar un peligro para la integridad física de otros jóvenes³⁹. En este sentido, la jueza a cargo de las presuntas víctimas indicó que tomaba en cuenta los criterios de la LOPNA, una ausencia de informes negativos acerca de su conducta y su cumplimiento con el plan individual, concluyendo que “era injusto ordenar el traslado a la cárcel en esas condiciones”⁴⁰. Asimismo, autoridades estatales indicaron que “la precariedad de [las] instalaciones [del INAM-San Félix] no permite la separación entre los menores de edad y los [mayores] de edad”, que esa situación “se ha vuelto una costumbre” y “genera una serie de enfrentamientos constantes [entre los internos] que escapan de nuestro control”⁴¹. En general, el problema de rencillas entre internos era de amplio conocimiento del personal del Centro y, según los maestros, del personal judicial asociado con el Centro⁴².

³⁰ Anexo 20. Acta de Entrevista de Carlos Martes (3.8.2005). Anexo 15 al escrito adicional.

³¹ Anexo 17. Carta de Luis López, Comandante de la Guardia Nacional, a Franklin Rojas, Fiscal (19.8.2005). Anexo D a la petición inicial.

³² Anexo 13. Acta de Entrevista de Brígida Hurtado (8.7.2005). Anexo 29 al escrito adicional.

³³ Anexo 17. Carta de Luis López, Comandante de la Guardia Nacional, a Franklin Rojas, Fiscal (19.8.2005). Anexo D a la petición inicial.

³⁴ Anexo 10. Acta de inspección del INAM-San Félix (21.4.2005). Anexo 07 al escrito adicional; Anexo 18. Informe del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, julio 2005. Anexo P a la petición inicial.

³⁵ Anexo 10. Acta de inspección del INAM-San Félix (21.4.2005). Anexo 07 al escrito adicional.

³⁶ Anexo 21. Asamblea Nacional (Comunicado), “Informó presidenta de la institución: Jóvenes del INAM-San Félix se quemaron ellos mismos” (10.8.2005). Anexo U2 a la petición inicial.

³⁷ Anexo 18. Informe del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, julio 2005. Anexo P a la petición inicial.

³⁸ Art. 641. Internamiento de Adolescentes que Cumplan Dieciocho Años.

³⁹ Anexo 22. Carta de Nerio Romero a Hilda María Arteaga, Fiscal (19.10.2004). Anexo 05 al escrito adicional; Anexo 23. Carta de José Gregorio Arteaga, Director del INAM-San Félix, a Damelis Villalba, Juez de Ejecución (27.2.2004). Anexo 04 al escrito adicional; véase también Anexo 24. Declaración de Yolaiza Boada (31.8.2005). Anexo 14 al escrito adicional.

⁴⁰ Anexo 24. Declaración de Yolaiza Boada (31.8.2005). Anexo 14 al escrito adicional; véase también Anexo 11.

⁴¹ Anexo 21. Asamblea Nacional (Comunicado), “Informó presidenta de la institución: Jóvenes del INAM-San Félix se quemaron ellos mismos” (10.8.2005). Anexo U2 a la petición inicial; véase también Anexo 25. Carta de José Gregorio Arteaga, Director del INAM-San Félix, a Hilda Arteaga, Fiscal (17.2.2004). Anexo C1 a la petición inicial.

⁴² Anexo 26. Declaración de Francisco Gómez (8.8.2005). Anexo 31 al escrito adicional.

29. La Comisión observa del expediente que el eventual traslado de los jóvenes del INAM-San Félix correspondía a la cárcel de Vista Hermosa en Ciudad Bolívar, destacada como una de las más peligrosas de Venezuela. Del expediente surgen referencias a que en esa cárcel no existe la posibilidad de separar a los jóvenes de la población adulta, por lo cual se entiende que en esa cárcel no existían las condiciones para proteger de manera efectiva los derechos de los jóvenes en los términos de la LOPNA⁴³. También hay referencias a que esta situación favorecía una suerte de amedrentamiento a los adolescentes: “los tenían amedrentados que si se portaban mal iban a informar al tribunal para que ordenara el traslado para Ciudad Bolívar, que siempre le[s] metían miedo con [la persona de la jueza]”⁴⁴, así como denuncias de los familiares que pagaron sobornos de 500,000 bolívares al mes a los oficiales del INAM para no trasladar a sus hijos mayores de edad a la Cárcel de Vista Hermosa, “porque allí los podían matar”⁴⁵.

3. Otros antecedentes relevantes

30. En cuanto a José Gregorio Mota Abarullo, la CIDH observa que en abril de 2005 se le había dictado medida de “libertad asistida y reglas de conducta” y que tras una apelación, luego fue aprehendido previamente para la realización de pruebas psiquiátricas, las que se realizaron el 29 de junio de 2005, el día antes del incendio⁴⁶.

31. Una defensora pública opinó que este caso ejemplificaría problemas estructurales de incumplimiento con la LOPNA, esto es, que no existen cortes especializadas en niñez y que la corte de apelaciones del estado Bolívar toma decisiones no acordes con la ley, como la orden de aprehensión para reingresar a Mota al INAM-San Félix⁴⁷. La encargada tras los hechos del Centro sostuvo que los problemas estructurales también tienen causas externas como “los jueces de menores y la falta de presupuesto”⁴⁸.

32. La Comisión observa que en el expediente hay varias referencias a que los hechos pudieron ocurrir como una represalia por denuncias realizadas previamente por los jóvenes. Así, una jueza declaró que le llamaron al INAM-San Félix el 23 de junio de 2005 porque “Zabala, Correa, Herrera y Lira” insistían en hablar con ella. Indicó que los jóvenes denunciaron ante ella “que habían representantes [legales] que los viernes [...] o los sábados en la noche formaban parrandas con el maestro que estuviera de guardia y que después esos padres se llevaban a sus hijos para sus casas, que en una oportunidad incluso le llevaron a uno de los internos unas botellas con aguardiente, [...] [y] que una vez el director lleg[ó] borracho a realizar una requisa con unas personas que ellos no conocían”. También habrían denunciado la práctica de dar salidas anticipadas a los internos a cambio de pagos a los maestros⁴⁹. La jueza declaró que ella y su equipo se encontraban investigando cuando sucedieron los hechos ocho días después⁵⁰.

33. Los familiares denunciaron ante autoridades y ante los medios que la muerte de los jóvenes habría sido una represalia por tales denuncias⁵¹, llegando a afirmar que el incendio fue un plan previamente acordado por el personal del Centro⁵². Según nota de prensa, se indicó “que ahí hicieron todo para que los muchachos murieran, porque ellos denunciaron que ahí había corrupción de todo tipo y no hicieron nada

⁴³ Anexo 11. Declaración de Fanny Ricardo (5.8.2005). Anexo 02 al escrito adicional.

⁴⁴ Anexo 24. Declaración de Yolaiza Boada (31.8.2005). Anexo 14 al escrito adicional.

⁴⁵ Anexo 27. El Guayanes, “Familiares de los muchachos quemados habrían pagado por mantenerlos en el Inam” (20.7.2005). Anexo a la petición inicial.

⁴⁶ Anexo 28. Carta de Yolaiza Boada al Director del INAM-San Félix (20.4.2005). Anexo E1 a la petición inicial; Anexo 29. Acta de Audiencia (21.4.2005). Anexo E2 a la petición inicial; Anexo 24. Declaración de Yolaiza Boada (31.8.2005). Anexo 14 al escrito adicional.

⁴⁷ Anexo 11. Declaración de Fanny Ricardo (5.8.2005). Anexo 02 al escrito adicional.

⁴⁸ Anexo 21. Asamblea Nacional (Comunicado), “Informó presidenta de la institución: jóvenes del INAM-San Félix se quemaron ellos mismos” (10.8.2005). Anexo U2 a la petición inicial.

⁴⁹ Anexo 24. Declaración de Yolaiza Boada (31.8.2005). Anexo 14 al escrito adicional. Véase también Anexo 30. Declaración de Carlos Zabala (29.7.2005). Anexo 37 al escrito adicional; Anexo 31. Declaración de José Alberto Lira (29.7.2005). Anexo 17 al escrito adicional.

⁵⁰ Ídem. Véase también Anexo 30.

⁵¹ Anexo 32. Nueva Prensa, “Familiares de calcinados en Inam claman justicia ante la Asamblea Nacional” (20.7.2005). Anexo a la petición inicial; Anexo 33. Carta de María Carolina Pulido, Defensora Delegada, a Víctor Sevilla, Fiscal (8.7.2005). Anexo 16 al escrito adicional.

⁵² Anexo 34. Escrito de Nelys Correa ante la Fiscalía General de la República y otras (15.9.2005). Anexo T1 a la petición inicial; Anexo 35. Escrito de Elvia de Jesús Abarullo de Mota ante el Palacio de Miraflores (15.9.2005). Anexo T2 a la petición inicial; véase también Anexo 36. Diario de Guayana, “Ministerio Público citó a implicados en incendio del Inam” (9.5.2006). Anexo a la petición inicial.

para salvarlos. Sabemos que cerraron las puertas para que nadie entrara o saliera y se quedaron con los brazos cruzados, porque había oportunidad para que se pudieran salvar”⁵³.

C. Los hechos del 30 de junio de 2005

1. Antes de la hora de la visita

34. El 30 de junio de 2005 diez personas laboraron en el INAM-San Félix: el director, tres guías, tres asistentes sociales, un docente, una tutora y una secretaria⁵⁴. Sin embargo, a la hora de los hechos—aproximadamente entre las 4:30 y 5:10 pm—, las únicas personas presentes para atender a la población de unos 50 adolescentes eran Nerio Romero, quien fungía como Jefe del Centro (a pesar de que su rango era de “Gufa II”⁵⁵); los guías Francisco Gómez y José Luis Chirinos; y la asistente social Brígida Hurtado⁵⁶.

35. El día de los hechos en horas del almuerzo, hubo una pelea entre Rafael Parra y los otros jóvenes de la celda No. 4 contra Carlos Aguilera, apodado “El Boxeador”, de la celda No. 2⁵⁷. Del expediente se desprende que esta pelea era de conocimiento del personal. Al inicio del 30 de junio de 2005 habían siete jóvenes en la celda No. 4 y dos de ellos, de apellidos Zabala y Lira, fueron puestos en libertad esa tarde, aproximadamente a las 4:30 pm, tras la recepción de sus evaluaciones psiquiátricas por el tribunal⁵⁸. Los cinco jóvenes fallecidos quedaron como moradores de la celda No. 4⁵⁹.

2. A partir de la hora de la visita

36. Ese día las cinco presuntas víctimas recibieron visitas de Maria de Molina, Belkis Ríos, Elvia Mota, Osmely Mota y Maritza Sánchez⁶⁰. Osmely Mota sostuvo que al finalizar la visita, a la hora en que el maestro Chirinos estaba sacando a los jóvenes Zabala y Lira para entregarlos a sus familiares afuera⁶¹, “escuchamos desde la ventanilla de esa misma sala, que [Lira y Zabala], gritaron muchachos cuídense por los pasillos que los están esperando, que están tramando algo, se pusieron todos nerviosos en la visita”⁶². Ante esta situación, los familiares les aconsejaron “que no fueran a pelear, porque si peleaban los iban a pasar para Ciudad Bolívar”⁶³. Quien fungía como Director declaró que “cuando sacan a [Lira y Zabala] de los dormitorios los demás internos fomentaron un escándalo y una faena, donde decían se van las brujas y se van los sapos y cayéndoles patadas a las rejas”. Agregó que entró al Centro para verificar lo que pasaba y luego de ver que la situación “se calmó”, volvió a salir a la parte externa⁶⁴.

37. Del expediente se desprende que los internos de la celda No. 7 intentaron agredir a quienes quedaban en la celda No. 4. El guía Chirinos declaró que “cuando finaliza la visita, y vamos a conducir a los jóvenes del [No. 7], [...] los jóvenes se rehusaron a entrar [a su dormitorio] y salieron corriendo [...] porque querían pelear con los muchachos [del No. 4], nosotros logramos controlarlos y devolverlos hacia [No. 7]”⁶⁵. Es decir, en la hora anterior al incendio hubo dos agresiones en contra de los internos de la celda No. 4, aunada a la pelea entre el joven Parra y “el Boxeador” horas antes, todas las cuales eran de conocimiento del personal del INAM-San Félix.

⁵³ Anexo 37. Correo del Caroní, “Fiscalía imputa por homicidio intencional a ex director del INAM” (9.5.2006). Anexo a la petición inicial.

⁵⁴ Anexo 38. Listado de personal del INAM-San Félix y que laboró el día de los hechos. Anexo F a la petición inicial.

⁵⁵ Anexo 38. Listado de personal del INAM-San Félix y que laboró el día de los hechos. Anexo F a la petición inicial; véase también Anexo 39. Términos de referencia para puestos de trabajo en Centros de Atención por Tratamiento. Anexos K1-K5 a la petición inicial.

⁵⁶ Anexo 38. Listado de personal del INAM-San Félix y que laboró el día de los hechos. Anexo F a la petición inicial.

⁵⁷ Anexo 40. Declaración de José Luis Chirinos (29.7.2005). Anexo 27 al escrito adicional; véase también Anexos 42, 43.

⁵⁸ Anexo 24. Declaración de Yolaiza Boada (31.8.2005). Anexo 14 al escrito adicional.

⁵⁹ Véase por ejemplo, Anexo 13. Acta de Entrevista de Brígida Hurtado (8.7.2005). Anexo 29 al escrito adicional.

⁶⁰ Anexo 41. Libreta de actas del INAM-San Félix. Anexo 44 al escrito adicional.

⁶¹ Anexo 40. Declaración de José Luis Chirinos (29.7.2005). Anexo 27 al escrito adicional.

⁶² Anexo 42. Acta de entrevista de Osmely Mota (8.7.2005). Anexo 25 al escrito adicional.

⁶³ Anexo 42. Acta de entrevista de Osmely Mota (8.7.2005). Anexo 25 al escrito adicional.

⁶⁴ Anexo 12. Declaración de Nerio Romero (29.7.2005). Anexo 28 al escrito adicional; véase también Anexo 13.

⁶⁵ Anexo 40. Declaración de José Luis Chirinos (29.7.2005). Anexo 27 al escrito adicional; véase también Anexos 26, 43.

38. Los familiares comunicaron al guía Chirinos su preocupación, quien les indicó que estuvieran tranquilos que todo estaba en control. Los familiares se quedaron afuera para estar pendientes de los jóvenes quienes luego les informaron a gritos que los maestros los habían metido a la celda sin incidentes y que estaban comiendo⁶⁶. Los maestros decidieron “sacar dormitorio por dormitorio [a los internos para cenar], en vista de la situación tensa”⁶⁷. La asistente social Hurtado se quedó después de su hora de salida a las 4:00 pm “por la situación que se estaba presentando” entre los internos de las celdas No. 7 y 4⁶⁸. Los otros cuatro funcionarios salieron del Centro a las 4:00 pm⁶⁹.

39. Luego de ingresar a los internos del No. 4 a su celda, aproximadamente a las 4:45 pm, los guías Gómez y Chirinos fueron a sacar a los jóvenes del No. 2 para cenar quienes los abordaron con chuzos y objetos punzo penetrantes⁷⁰. Para ese momento, la celda No. 2 albergaba a once jóvenes⁷¹. El guía Chirinos declaró que “los muchachos [...] nos piden las llaves porque iban a matar a los de la cuatro, y que nos quedáramos quietos, porque si no también nos iban a dar a nosotros”. Agregó que vio “como el rostro de estos muchachos había cambiado totalmente, estaban pálidos, y muy excitados, [...] estaban hablando en serio”⁷².

40. El guía Gómez sostuvo que mientras le amenazaba uno de los internos se dirigió hacia la parte externa del Centro para lanzar afuera las llaves de las celdas y que los jóvenes no se las quitaran. Agregó que mientras dos jóvenes amenazaron a los dos maestros, los otros se dirigían hacia la celda No. 4 y “pronunciaban palabras intimidatorias [...] motivando a los otros dormitorios a unirse al motín”. Señaló que los guías empezaron a “traer a los jóvenes hacia su dormitorio fuertemente” y los jóvenes regresaron al No. 2, donde entraron el guía Gómez y también el director en funciones Romero, quien entró al Centro para hablar con ellos y decomisar las armas⁷³. Este último declaró que “uno de los jóvenes del [No. 4], [gritó] corra mi tío que es un motín, salgo inmediatamente a la parte interna [...] y me dirijo hacia el [No. 2]” donde los jóvenes “al verme se metieron al dormitorio y yo paso hablar con ellos para ver qué era lo sucedido”⁷⁴.

41. Mientras el director en funciones Romero y el guía Gómez permanecieron en la celda No. 2, el guía Chirinos salió al pasillo y se acercó al No. 4, donde escuchó los gritos y percibió el humo saliendo de la celda⁷⁵. En este sentido, el guía Chirinos informó que pasaron “como tres minutos desde que me empezaron a llamar los jóvenes [del No. 4 hasta el momento que llegó a la celda], y eran aproximadamente las [5:00 pm]”⁷⁶. El director en funciones Romero informó que al salir de la celda No. 2 “cuando llego [al No. 4] no se escuchaban voces, ni ruido solamente las llamas que se expandían en el dormitorio y el humo”⁷⁷.

42. Los jóvenes Zabala y Lira así como la familia del joven Mota, presenciaron los hechos desde afuera. Osmely Mota cuestionó la narrativa del director en funciones Romero. Sostuvo que el director estaba “sentado en la entrada jugando ajedrez, [cuando] empezaron a gritar mi hermano y Parra diciendo ‘Romero un motín’[...] [N]os extraña que Romero no escuchara[...] ya que nosotras escuchamos desde afuera[...] [C]uando nosotros comenzamos a gritar también un motín fue cuando Romero salió corriendo para dentro, es cuando comenzamos a ver el humo, queriendo entrar pero vino Brígida y cerró el portón”⁷⁸.

⁶⁶ Anexo 42. Acta de entrevista de Osmely Mota (8.7.2005). Anexo 25 al escrito adicional; véase también. Anexo 40.

⁶⁷ Anexo 26. Declaración de Francisco Gómez (8.8.2005). Anexo 31 al escrito adicional.

⁶⁸ Anexo 43. Declaración de Brígida Hurtado (29.7.2005). Anexo 32 al escrito adicional.

⁶⁹ Anexo 38. Listado de personal del INAM-San Félix y que laboró el día de los hechos. Anexo F a la petición inicial.

⁷⁰ Anexo 40. Declaración de José Luis Chirinos (29.7.2005). Anexo 27 al escrito adicional; Anexo 26. Declaración de Francisco Gómez (8.8.2005). Anexo 31 al escrito adicional.

⁷¹ Anexo 13. Acta de Entrevista de Brígida Hurtado (8.7.2005). Anexo 29 al escrito adicional.

⁷² Anexo 40. Declaración de José Luis Chirinos (29.7.2005). Anexo 27 al escrito adicional; véase también Anexo 12.

⁷³ Anexo 40. Declaración de José Luis Chirinos (29.7.2005). Anexo 27 al escrito adicional; véase también Anexo 26.

⁷⁴ Anexo 12. Declaración de Nerio Romero (29.7.2005). Anexo 28 al escrito adicional.

⁷⁵ Anexo 26. Declaración de Francisco Gómez (8.8.2005). Anexo 31 al escrito adicional.

⁷⁶ Anexo 40. Declaración de José Luis Chirinos (29.7.2005). Anexo 27 al escrito adicional.

⁷⁷ Anexo 12. Declaración de Nerio Romero (29.7.2005). Anexo 28 al escrito adicional.

⁷⁸ Anexo 42. Acta de entrevista de Osmely Mota (8.7.2005). Anexo 25 al escrito adicional; véase también Anexo 51. Sobre cuestionamientos a la versión oficial ver: Anexos 33 y 34.

43. La asistente social Brígida Hurtado informó que al escuchar los gritos de motín, llamó al sistema de emergencia 171 Bolívar, solicitando refuerzo e informando que no había policías en el centro". Conforme a los récords del Servicio Autónomo de Emergencias Bolívar 171 el 30 de junio de 2005 se recibieron tres llamadas de Brígida Hurtado. La primera a las 16:56:07, reportando un motín en el INAM-San Félix; la segunda a las 16:57:43, reportando el incendio; y la última a las 17:04:34 en la que se indicó: "están reportando un motín en el sitio donde los adolescentes [generaron] un incendio en las instalaciones [...] varios jóvenes [...] presentan quemaduras". La asistente social informó que cuando llegaron los primeros policías, comenzó a salir humo del INAM; y que la unidad de 171 y los bomberos tardaron más en llegar al sitio. La primera unidad de bomberos que llegó no traía el equipo adecuado para ingresar y combatir el incendio, por lo que había que esperar a una unidad que venía de Unare⁷⁹. Un bombero sostuvo haber llegado a las instalaciones cuando ya habían sacado a dos internos de las celdas, y el incendio ya casi estaba extinguido "ya que no había más material que quemara"⁸⁰.

44. Los jóvenes de la celda No. 2 que fueron entrevistados luego de los hechos coinciden en lo esencial. Indicaron lo siguiente: "queríamos hablar con el director por lo [que] a la hora del comedor salimos todos corriendo para la parte de afuera [e] hicimos una huelga"⁸¹, en la cual el interno Pulgarita amenazó al maestro "con un arma blanca tipo chuzo hecho con una cabilla tripa de pollo"⁸². Sostuvieron que llegaron a salir hasta la celda No. 3, cuando los maestros les alcanzaron "y nos calmaron, y nos metieron para la parte de adentro de la celda". Agregaron que posteriormente llegó el director en funciones Romero, quien estuvo hablando con ellos cuando se asomó el guía Chirinos a la celda No. 2 para decir "se están quemando los muchachos del dormitorio cuatro"⁸³. Algunos de los internos de la celda No. 2 coincidieron en que los maestros "salieron por el pasillo y buscaron agua con tobo, pero los muchachos se quemaron porque [Chirinos], en vez de abrir la puerta lo que [hacía] era correr por el pasillo gritando que se está quemando la celda cuatro"⁸⁴. Carlos Martes, interno que apoyaba con la limpieza, sostuvo que el guía Chirinos tardó "como cinco minutos aproximadamente" luego de escuchar los gritos de las víctimas, para proceder a prestarles ayuda⁸⁵. Por su parte, el director en funciones Romero estimó que tomó unos tres minutos para salir de la celda No. 2 hacia la No. 4 luego de notificado de la situación por el guía Chirinos⁸⁶.

45. Por su parte, el guía Chirinos sostuvo que no hubo tiempo para auxiliar efectivamente a las víctimas. En su versión, mientras los jóvenes del No. 2 le rodeaban, "oigo cuando me llaman los del [No. 4] pidiendo auxilio, y decían mi tío Chirinos sálvanos, nos estamos quemando"⁸⁷. Indicó que al soltarse llegó corriendo y vio la magnitud, que las llamas salían por la puerta de la celda y se extendían por la parte interna, por lo que gritó y pidió auxilio al director y al guía Gómez para que llevaran las llaves. Agregó que llamó al interno Carlos Martes, que le echaron agua a las colchonetas y que "lo que sí veía era que no podía controlarlo fácilmente, por el montón de colchonetas, [y otras pertenencias]"⁸⁸. El director en funciones Romero declaró "nosotros no contamos con extintores, hicimos lo que pudimos, eso es todo lo que puedo decir"⁸⁹.

⁷⁹ Anexo 13. Acta de Entrevista de Brígida Hurtado (8.7.2005). Anexo 29 al escrito adicional; véase también Anexo 44. Reporte del Servicio Autónomo de Emergencias Bolívar 171 (3.8.2005). Anexo 47 al escrito adicional.

⁸⁰ Anexo 45. Entrevista de Norman Richards Correa (2.8.2005). Anexo 48 al escrito adicional.

⁸¹ Anexo 46. Entrevista de Luis Catilo Jiménez (9.8.2005). Anexo 33 al escrito adicional; véase también Anexo 47. Entrevista de Osman Rojas (10.8.2005). Anexo 34 al escrito adicional (Querían protestar "porque los mayores de esa celda [cuatro] estaban pasado con nosotros, ya que nos querían someter [...] ellos querían hacerse dueño del INAM"); Anexo 48. Entrevista de Christian Rocca (8.8.2005). Anexo 38 al escrito adicional; Anexo 49. Entrevista de Carlos Lemis (8.8.2005). Anexo 40 al escrito adicional; Anexo 50. Entrevista de José Luis Pulgarita (8.8.2005). Anexo 42 al escrito adicional.

⁸² Anexo 46. Entrevista de Luis Catilo Jiménez (9.8.2005). Anexo 33 al escrito adicional; véase también Anexos 47, 50.

⁸³ Anexo 46. Entrevista de Luis Catilo Jiménez (9.8.2005). Anexo 33 al escrito adicional; Anexos 47, 48, 49, 50.

⁸⁴ Anexo 49. Entrevista de Carlos Lemis (8.8.2005). Anexo 40 al escrito adicional; véase también Anexo 50 (Chirinos "llegó a nuestra celda y nos dijo que esos muchachos se estaban tirando a la candela y que era por nuestra culpa").

⁸⁵ Anexo 20. Acta de Entrevista de Carlos Martes (3.8.2005). Anexo 15 al escrito adicional.

⁸⁶ Anexo 12. Declaración de Nerio Romero (29.7.2005). Anexo 28 al escrito adicional.

⁸⁷ Anexo 40. Declaración de José Luis Chirinos (29.7.2005). Anexo 27 al escrito adicional.

⁸⁸ Anexo 40. Declaración de José Luis Chirinos (29.7.2005). Anexo 27 al escrito adicional.

⁸⁹ Anexo 51. Acta de Reconstrucción de Hechos (31.10.2006). Anexo O a la petición inicial.

46. De las declaraciones de los guías Chirinos y Gómez, del director en funciones Romero y del adolescente Carlos Martes, se desprende que intentaron apagar el incendio con tobos de agua, sin éxito. Se indica que Carlos Martes logró abrir la reja de la celda y con la ayuda de paramédicos que llegaron del 171, los guías sacaron a José Gregorio Mota y Gabriel Yáñez con vida. El director en funciones informó que "llegaron los bomberos, el primero de los cisternas que llegó no traía agua"; luego llegó otra unidad de Unare que sí traía un tanque de agua, "pero era demasiado tarde". Carlos Martes informó: "[llegaron] primero los bomberos y más atrás llegaron los del sistema 171 Bolívar, después los del 171 y [Chirinos], sacaron a uno de los muchachos que todavía estaba vivo, después los del 171 con la ayuda de los bomberos sacaron a otro que estaba vivo, (...) luego al rato como a la media hora sacaron a los que estaban muertos"⁹⁰.

47. Sobre este punto, los internos de la celda No. 2 declararon que "los muchachos fueron rescatados por [Chirinos] y el incendio fue apagado por [Martes], los bomberos a pesar de haber llegado a tiempo no colaboraron". Se señala que "el grupo que llegó de rescate del 171 no contaban con equipo como extintores, m[á]scaras y decían que había mucho humo y que no podían ingresar porque estaban poniendo su vida en riesgo"⁹¹.

48. Posteriormente, se efectuó el traslado de los jóvenes Mota y Yáñez a la clínica Manuel Piar—la cual inicialmente se negó a recibirlos por supuesta falta de un convenio con el INAM⁹²—, donde fallecieron poco tiempo después debido a la gravedad de sus heridas⁹³. Las cinco víctimas fueron trasladados entonces a la morgue del Hospital Raúl Leóni, donde se les practicaron reconocimientos médicos y autopsias⁹⁴.

49. Luego del incendio, Nerio Romero, Francisco Gómez y José Luis Chirinos fueron suspendidos de sus cargos⁹⁵.

D. Procesos internos

1. Investigación de los hechos

50. La investigación inició el mismo día de los hechos⁹⁶ y al mes siguiente se involucraron el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente⁹⁷ y la Comisión Permanente de Familia, Mujer y Juventud de la Asamblea Nacional⁹⁸.

51. En cuanto a la causa del incendio, el peritaje practicado por el CICPC "determinó que el [incendio], se originó a causa de la aplicación de una [flama abierta] sobre los materiales combustibles [en la celda No. 4], propagándose [...] el incendio hacia las demás áreas, lo cual originó gran desprendimiento de partículas de humo y hollín, lo cual ocasionó la muerte a [las víctimas]". Asimismo, estableció que un segmento de conductor eléctrico encontrado en la celda no. 4 fue usado como tendedero de ropa; que el incendio se originó adentro de la celda; y que no se encontró evidencia de uso de "acelerantes"⁹⁹.

⁹⁰ Anexo 40. Declaración de José Luis Chirinos (29.7.2005). Anexo 27 al escrito adicional; véase también Anexos 12, 20, 42, 48.

⁹¹ Anexo 43. Declaración de Brígida Hurtado (29.7.2005). Anexo 32 al escrito adicional; véase también Anexos 48, 50, 55.

⁹² Anexo 43. Declaración de Brígida Hurtado (29.7.2005). Anexo 32 al escrito adicional; véase también Anexo 40.

⁹³ Véase, por ejemplo, Anexo 52. Acta de diligencia del CICPC (30.6.2005). Anexo 46 al escrito adicional; Anexos 12, 13.

⁹⁴ Anexo 53. Actas de levantamiento de cuerpos y reconocimiento médico. Anexo 57 al escrito adicional; Anexo 54. "CICPC: Transcripción de Novedad" (30.6.2005). Anexo A a la petición inicial. La CIDH no cuenta con los resultados de estas autopsias. Véase *supra* párr. 18.

⁹⁵ Anexo 38. Listado de personal del INAM-San Félix y que laboró el día de los hechos. Anexo F a la petición inicial; véase también Anexo 21.

⁹⁶ Anexo 54. "CICPC: Transcripción de Novedad" (30.6.2005). Anexo A a la petición inicial.

⁹⁷ Anexo 18. Informe del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, julio 2005. Anexo P a la petición inicial.

⁹⁸ Anexo 72. Asamblea Nacional (Comunicado), "Investigarán muerte de 5 jóvenes que resultaron quemados en centro de reclusión del INAM" (27.7.2005). Anexo U1 a la petición inicial.

⁹⁹ Anexo 19. Informe Pericial del CICPC (31.8.2005). Anexo 18 al escrito adicional.

52. Por su parte, el guía Chirinos y el director en funciones Romero opinaron que el incendio fue un mecanismo de defensa utilizado por las víctimas para evitar que los jóvenes del No. 2 les matasen o hirieran, ya que “si les quitaban las llaves [a los guías] iban a entrar”¹⁰⁰. El interno Carlos Martes coincidió con esta versión¹⁰¹. El guía Chirinos indicó que el incendio se posibilitó “ya que ellos tenían cigarrillos, fósforos, ya que los familiares se los daban”¹⁰². Un interno informó que no era permitido tener fosforo, yesquero o cigarros “pero los pasaban escondidos, los familiares que iban de visita”¹⁰³. En este sentido, asistente social Brígida Hurtado sostuvo que dichos ítems son prohibidos, “lo que pasa [es] que cuando no está la policía, no se requisa en visita”¹⁰⁴. Otros de los internos sostuvieron que antes del incendio, sí era permitido tener esos objetos¹⁰⁵. Carlos Zabala, quien fue liberado de la celda No. 4 minutos antes del incendio, indicó que en dicha celda había desodorante de aerosol y yesquero¹⁰⁶, y que “de vez en cuando [se prendió] una fogatita para calentar agua o fritar alguna comida”¹⁰⁷. Asimismo, la asistente Hurtado reportó que el médico de la clínica “Manuel Piar” “me llamó y me informó que en el bolsillo que cargaba Yáñez tenía una cajetilla de fosforo con siete cerillos [...]”¹⁰⁸.

53. El peritaje practicado por el CICPC indicó que “existen antecedentes que indican como costumbre de los internos quemar las colchonetas [...] y otros elementos cuando tenían situaciones de tensión”¹⁰⁹. Otras referencias apuntan a que esta habría sido una práctica común en las cárceles de Venezuela en general¹¹⁰. Esta tesis fue controvertida por los jóvenes internos entrevistados, quienes sostuvieron que, si bien la tenencia de cigarrillos y fósforos en las celdas era común, los incendios no lo eran y no habían ocurrido durante su tiempo en el INAM¹¹¹.

54. El Ministerio Público solicitó la exhumación de las presuntas víctimas en diciembre de 2005¹¹². Hizo esta solicitud con base en declaraciones en las que se indicó que un señor que trabaja en la morgue a donde los llevaron “dijo que los muchachos estaban hediondos a tiner [...] que eso fue que los prendieron”, y la madre de Rafael Parra “manifestó que lo ocurrido había sido un ajusticiamiento entre los maestros, director”¹¹³. Las nuevas autopsias no arrojaron hallazgos adicionales sobre la causa de muerte de las presuntas víctimas¹¹⁴. La Comisión observa que el acta de exhumación de José Gregorio Mota indicó que el cadáver ya estaba en una etapa avanzada de descomposición¹¹⁵. Respecto de los alegatos que las víctimas olían a tiner y que Mota habría sufrido una herida en el pecho antes de su muerte¹¹⁶, las autoridades entrevistaron a las personas que asistieron a las autopsias, quienes sostuvieron que los cadáveres olían solamente a “carne quemada”¹¹⁷, y que el cuerpo de Mota “no evidenci[aba] otras lesiones de violencia”¹¹⁸.

¹⁰⁰ Anexo 12. Declaración de Nerio Romero (29.7.2005). Anexo 28 al escrito adicional; véase también Anexo 40.

¹⁰¹ Anexo 20. Acta de Entrevista de Carlos Martes (3.8.2005). Anexo 15 al escrito adicional. Véase también Anexo 13.

¹⁰² Anexo 40. Declaración de José Luis Chirinos (29.7.2005). Anexo 27 al escrito adicional.

¹⁰³ Anexo 48. Entrevista de Christian Rocca (8.8.2005). Anexo 38 al escrito adicional.

¹⁰⁴ Anexo 13. Acta de Entrevista de Brígida Hurtado (8.7.2005). Anexo 29 al escrito adicional.

¹⁰⁵ Anexo 55. Entrevista de Jhorwis Machado (12.8.2005). Anexo 39 al escrito adicional; véase también Anexos 49, 50.

¹⁰⁶ Anexo 56. Entrevista de Carlos Zabala (8.7.2005). Anexo 35 al escrito adicional.

¹⁰⁷ Anexo 56. Entrevista de Carlos Zabala (8.7.2005). Anexo 35 al escrito adicional.

¹⁰⁸ Anexo 43. Declaración de Brígida Hurtado (29.7.2005). Anexo 32 al escrito adicional.

¹⁰⁹ Anexo 57. Informe Preliminar del CICPC (1.8.2005). Anexo 19 al escrito adicional.

¹¹⁰ Véase, por ejemplo, Anexo 37. Correo del Caroní, “Fiscalía imputa por homicidio intencional a ex director del INAM” (9.5.2006). Anexo a la petición inicial (indicando que Humberto Prado [peticionario del presente caso], “agregó que esta misma situación se ha vivido en muchos centros de reclusión venezolanos, donde los presos ‘mueren quemados’”. Cabe destacar que la parte peticionaria no ha hecho otra referencia a la presunta existencia de dicha práctica en sus alegatos en el presente caso); Anexo 72. Asamblea Nacional (Comunicado), “Investigarán muerte de 5 jóvenes que resultaron quemados en centro de reclusión del INAM” (27.7.2005). Anexo U1 a la petición inicial (“el hecho de que quemar a otro ser humano se ha vuelto una práctica recurrente”).

¹¹¹ Anexo 55. Entrevista de Jhorwis Machado (12.8.2005). Anexo 39 al escrito adicional; véase también Anexos 20, 49, 50.

¹¹² Anexo 58. Petitorio de exhumación (5.12.2005). Anexo 55 al escrito adicional.

¹¹³ Anexo 58. Petitorio de exhumación (5.12.2005). Anexo 55 al escrito adicional.

¹¹⁴ Anexo 59. Acta de examen post-exhumación (25.1.2006). Anexo 56 al escrito adicional. No se cuenta con los resultados de la exhumación y autopsia de Rafael Parra.

¹¹⁵ Véase Anexo 7. Acta de Exhumación (25.1.2006). Anexo Q5 a la petición inicial.

¹¹⁶ Véase *supra* párr. 7; en el mismo sentido, Anexo 42. Acta de entrevista de Osmely Mota (8.7.2005). Anexo 25 al escrito adicional.

¹¹⁷ Anexo 60. Declaración de Orlando Rondón (31.8.2005). Anexo 53 al escrito adicional; Anexo 61. Declaración de Alexander López (31.8.2005). Anexo 54 al escrito adicional.

¹¹⁸ Anexo 62. Declaración de Marlene López (18.10.2005). Anexo 52 al escrito adicional; véase también Anexo 20.

55. Se denunciaron presuntas irregularidades en la investigación de estos hechos, incluidas demoras injustificables en practicar pruebas. En este sentido, por ejemplo, el informe del Cuerpo de Bomberos sobre los hechos fue entregado en mayo de 2007 con “disculpas por el retardo en la entrega de lo antes solicitado, esperando no haber retrasado el proceso”¹¹⁹. Asimismo, la demora en practicar la reconstrucción de hechos hizo imposible su efectiva realización, ya que las instalaciones del INAM-San Félix se encontraban integralmente modificadas el año después de los hechos¹²⁰.

2. Procesos judiciales

56. A José Luis Chirinos, Francisco Gómez y Nerio Romero se les informó que habían sido imputados en la causa en abril de 2006¹²¹ y se les nombró un defensor público¹²². Se reportó en los medios que fueron inculcados de homicidio culposo bajo el artículo 455 del Código Orgánico Procesal Penal¹²³. En la acusación formal a los presuntos responsables, emitida en septiembre del 2008, se indicó que esa tarde:

hubo una tentativa de motín entre los internos adolescentes de la celda números dos (02) y los jóvenes adultos de la celda número cuatro (04), logrando ser controlado este intento de motín, por [los imputados], a consecuencia de esta intentona, y como medio de defensa [las víctimas], encienden cerca de la puerta de acceso a la celda [número 04], varias colchonetas, tratando de este modo evitar que los adolescentes de la celda número 02 ingresaran a la celda número cuatro, al observar que las llamas se salían de control, los jóvenes adultos gritaban solicitando ayuda y socorro, siendo este llamado escuchado desde la parte externa del recinto, por los familiares de los detenidos que momentos antes asistieron a la visita correspondiente, así como por el personal que labora en el centro de diagnóstico. Cabe destacar que [los imputados], actuaron de manera negligente al no atender a la solicitud de auxilio por parte de [las víctimas] y no abrir inmediatamente la puerta que da acceso a la celda donde se encontraban reclusos [las víctimas]¹²⁴.

57. La Comisión no cuenta con la fecha en que se emitió el acto conclusivo de la investigación. Sin embargo, consta que la audiencia de juicio a los imputados fue diferida en por lo menos seis ocasiones entre junio de 2010 y enero de 2015¹²⁵; la parte peticionaria alegó su diferimiento en no menos de 32 ocasiones desde 2008¹²⁶. De los diferimientos decretados en 2014 y 2015, consta que tres de ellos fueron debido a la incomparecencia de la defensa; uno por incomparecencia del Ministerio Público; y uno porque “no hubo despacho”¹²⁷.

¹¹⁹ Anexo 63. Carta de Héctor Morillo, Cuerpo de Bomberos, a Francisco Ávila, Fiscal (31.5.2007). Anexo I2 a la petición inicial.

¹²⁰ Anexo 64. Informe de Reconstrucción de Hechos. Anexo 63 al escrito adicional.

¹²¹ Anexo 65. Boletas de Notificación a José Luis Chirinos, Francisco Gómez y Nerio Romero (6.4.2006). Anexos M1-M3 a la petición inicial.

¹²² Anexo 66. Nombramiento de defensor de los tres imputados, (28.4.2006). Anexo M4 a la petición inicial.

¹²³ Anexo 37. Correo del Caroní, “Fiscalía imputa por homicidio intencional a ex director del INAM” (9.5.2006). Véase también Anexo 67. Nueva Prensa, “Imputan a ex director y maestros por muerte de 5 jóvenes en el INAM”, (9.5.2006). Anexos a la petición inicial.

¹²⁴ Anexo 68. Acusación formal y solicitud de enjuiciamiento (29.9.2008). Anexo 62 al escrito adicional.

¹²⁵ Véase Anexo 69. Auto de Diferimiento (9.6.2010) y Anexo 70. Resolución del Tribunal (9.6.2010). Anexos al escrito de admisibilidad de la parte peticionaria; Anexo 71. Cinco actas de diferimiento de juicio oral y público de 2014-2015. Anexo 64 al escrito adicional.

¹²⁶ Escrito de fondo de la parte peticionaria.

¹²⁷ Anexo 71. Cinco actas de diferimiento de juicio oral y público de 2014-2015. Anexo 64 al escrito adicional.

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derechos a la vida¹²⁸ e integridad personal¹²⁹ en relación con el artículo 1.1¹³⁰ y 19¹³¹ de la Convención Americana

1. La posición especial de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad y carga de la prueba

58. La jurisprudencia reiterada del sistema interamericano ha establecido que frente a las personas privadas de libertad, el Estado asume una posición especial de garante de sus derechos, toda vez que la privación de libertad “produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”¹³². En tales circunstancias, “[l]a forma en que se trata a un[a persona] detenid[a] debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél”¹³³.

59. En este orden de ideas, “siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”¹³⁴. Por consiguiente, la ausencia de una explicación satisfactoria llevaría a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales¹³⁵. Además, la condición de garante del Estado con respecto al derecho a la vida y a la integridad personal le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de la persona bajo su custodia¹³⁶.

¹²⁸ El artículo 4.1 establece: 1. “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. [...] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

¹²⁹ El artículo 5 establece en lo pertinente: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...] 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

¹³⁰ El artículo 1.1 establece en lo pertinente: 1. “Los Estados Partes [...] se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna [...]”.

¹³¹ El artículo 19 establece: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

¹³² Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” v. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 152; *Caso Mendoza v. Argentina*. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 188 (véase también *Caso Caesar v. Trinidad y Tobago*. Sentencia 11 de marzo 2005, párr. 97; *Caso Fermín Ramírez v. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 118). En este sentido, la CIDH estableció hace dos décadas que: “Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una “institución total”, como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos.” CIDH, Informe No. 41/99, Fondo, *Menores Detenidos* (Honduras), 10 de marzo de 1999. Párr. 135.

¹³³ Corte IDH. *Caso Bulacio v. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 126.

¹³⁴ Corte IDH. *Caso Mendoza v. Argentina*. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 203 (citando Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, párrs. 100, 111, y *Caso Fleury y otros v. Haití*, párr. 77).

¹³⁵ Ídem. (citando Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala*, Fondo, párrs. 95 y. 170, y *Caso Fleury y otros v. Haití*, párr. 77).

¹³⁶ Ídem, párr. 191.

60. Aunado a lo anterior, “[e]n materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad”, como ocurre en el presente caso debido a que se trata de un centro para adolescentes y que las presuntas víctimas ingresaron a dicho lugar siendo menores de 18 años, el Estado debe “asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”¹³⁷.

2. Consideraciones generales en materia de condiciones de detención

61. Como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, el Estado debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad¹³⁸, como lo son el derecho a la vida y a la integridad personal. La protección a la vida de los niños privados de libertad acarrea obligaciones más amplias: “requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad”¹³⁹. En este sentido, el Estado tiene la obligación de proveerles asistencia de salud y de educación, para asegurarse de que la detención no destruirá sus proyectos de vida¹⁴⁰. Asimismo, la Corte ha considerado, en línea con Naciones Unidas, que los niños privados de libertad “recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria—social, educacional, profesional, psicológica, médica y física—que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano”¹⁴¹. Todas estas serían, por lo tanto, condiciones que debían asegurarse dentro de centros de adolescentes como el INAM-San Félix.

62. Para cumplir con su deber de prevención respecto de eventuales violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal, el Estado “debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas”¹⁴². Entre otros, la Corte Interamericana ha considerado que “el Estado [tiene] el deber de crear las condiciones necesarias para evitar al máximo riñas entre los internos”¹⁴³.

63. Asimismo, la Comisión ha considerado que el Estado debe “[adoptar] medidas concretas para prevenir y hacer frente a situaciones de emergencia como incendios [...] asegurarse que los centros penitenciarios cuenten con mecanismos de alerta temprana para detectar situaciones de riesgo y con el equipo adecuado para hacer frente a este tipo de emergencias [y] capacitarse al personal que labora en los centros de detención en procedimientos de evacuación, asistencia y reacción frente a este tipo de eventos”¹⁴⁴.

¹³⁷ Corte IDH. *Caso Servellón García y otros v. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 116.

¹³⁸ Corte IDH. *Pacheco Teruel y otros v. Honduras*. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 64 (citando Cfr. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” v. Paraguay*, párr. 153).

¹³⁹ Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” v. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 160.

Esto, en vista de que “los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar ‘en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño’”. *Ídem*, párr. 161.

¹⁴⁰ Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 161. Véase también las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Regla 13 (“No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad”).

¹⁴¹ Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 163. (citando las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)).

¹⁴² CIDH. Informe No. 118/10. Caso 12.680. Fondo. Pacheco Teruel y otros (Muerte por Incendio en el Centro Penal de San Pedro Sula) (Honduras). 22 de octubre de 2010, párr. 64; Corte IDH. Medidas Provisionales de la Cárcel de Urso Branco, Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004. Considerando 11; Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 178; Medidas Provisionales del Internado Judicial de Monagas (“La Pica”), Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte IDH de 13 de enero de 2006. Considerando 15; Medidas Provisionales del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Venezuela, Resolución de la Corte IDH de 30 de marzo de 2006. Considerando 18; Medidas Provisionales de la Penitenciaría “Dr. Sebastián Martins Silveira” en Araraquara, San Pablo, Brasil, Resolución del Presidente de la Corte IDH de 28 de julio de 2006. Considerando 18.

¹⁴³ Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 184; véase también, en este sentido, Medidas Provisionales del Internado Judicial de Ciudad Bolívar “Cárcel de Vista Hermosa”, Venezuela, Resolución de la Corte IDH de 15 de mayo de 2011.

¹⁴⁴ CIDH. Informe No. 118/10. Caso 12.680. Fondo. Pacheco Teruel y otros (Honduras). 22 de octubre de 2010, párr. 63.

En este sentido, el Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia o incendios y en el evento que se produzcan estas situaciones se pueda reaccionar con la debida diligencia, garantizando la protección de los internos o una evacuación segura de los locales. Entre esos mecanismos se encuentran sistemas eficaces de detección y extinción de incendios, alarmas, así como protocolos de acción en casos de emergencias que garanticen la seguridad de los privados de libertad¹⁴⁵.

64. Por otro lado, la Corte Interamericana ha incorporado en su jurisprudencia una serie de estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención, que deben ser tomados en cuenta al momento de analizar las obligaciones internacionales bajo la Convención Americana respecto de las personas privadas de libertad. En lo relevante, se destacan los siguientes:

- a. el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;
- b. la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición; [...]
- f. la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos; [...]
- h. todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene; [...]
- k. las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas¹⁴⁶.

65. Respecto del diseño de políticas penitenciarias de prevención, la Comisión ha considerado que el ejercicio por parte del Estado de su posición de garante "es una tarea compleja en la que confluyen competencias de distintas instituciones de la administración pública. Desde los órganos ejecutivo y legislativo [...], hasta entidades de nivel medio encargadas de la administración de los centros de detención, y autoridades designadas en las cárceles [...]. Asimismo, es relevante la labor que se ejerce desde el órgano judicial, [...] quienes ejercen el control de la legalidad tanto del acto de la detención, como de las condiciones en las que se mantiene a los detenidos"¹⁴⁷.

3. Análisis del caso

66. Como cuestión preliminar, la Comisión observa que hay una presunción de responsabilidad del Estado por las muertes de los cinco jóvenes bajo su custodia, la cual no ha sido desvirtuada en este caso. Al respecto, como se analizará más adelante en la sección relativa a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, el Estado no ha aportado una "explicación satisfactoria" sobre las muertes. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión identifica una serie de factores adicionales relevantes para el análisis de la responsabilidad estatal en el presente caso, específicamente respecto del deber de prevención.

67. Primero, de los hechos probados se desprenden una serie de elementos que ponen de manifiesto la falta de una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas en el INAM-San Félix, lo cual se ve reflejado en las condiciones de vida dentro de dicho Centro al momento de los hechos. En el capítulo anterior, la Comisión determinó que durante años, el INAM-San Félix vivió una situación de hacinamiento, con una falta de personal suficiente para proveer condiciones de seguridad mínimas, tanto en lo que respecta al control efectivo para evitar el ingreso de materiales prohibidos al Centro, como a la falta de

¹⁴⁵ Corte IDH. *Pacheco Teruel y otros*. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 64.

¹⁴⁶ Corte IDH. *Pacheco Teruel y otros*. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 77 (notas al pie omitidas).

¹⁴⁷ CIDH. Informe No. 118/10. Caso 12.680. Fondo. *Pacheco Teruel y otros* (Honduras). 22 de octubre de 2010, párr. 65.

personal adecuado para controlar a una población que oscilaba entre 50 y los 105 internos. Asimismo, quedaron constatadas serias falencias en la infraestructura del Centro, principalmente la falta de luz eléctrica suficiente que dio lugar a que los adolescentes improvisaran cableados en sus celdas. A esto, se suma la falta de un sistema de alerta de incendios y extintores, lo que demuestra también la ausencia de un plan de respuesta adecuado ante emergencias como el incendio del 30 de junio de 2005 que acabó con la vida de los cinco jóvenes.

68. Por otro lado, se comprobó la inoperatividad del programa de educación del Centro para la fecha de los hechos, así como el incumplimiento de los planes individuales tendientes a la resocialización. La Comisión recuerda que el incumplimiento del Estado con el deber de proveer educación a niños y adolescentes privados de libertad “causa consecuencias todavía más serias cuando (...) provienen de sectores marginales de la sociedad, como ocurre en el presente caso, pues ello les limita sus posibilidades de reinserción efectiva en la sociedad y el desarrollo de sus proyectos de vida”¹⁴⁸. La Comisión considera que esta situación constituyó una violación del artículo 5.6 de la Convención Americana.

69. Asimismo, se indicó y el Estado no controvertió adecuadamente que el Centro carecía de instalaciones adecuadas para separar los internos procesados de los condenados, lo cual resulta violatorio del artículo 5.4 de la Convención Americana y una potencial fuente de violencia y tensión en el Centro.

70. En efecto, existía una situación de rencillas y agresiones entre los jóvenes internos del Centro. Esto quedó comprobado tanto en lo referente a la situación concreta de las víctimas de la celda No. 4, como en las amplias referencias a lo largo del expediente a situaciones de violencia, riñas entre internos, y rencillas históricas entre los varios grupos de jóvenes en el Centro. No constan en el expediente la adopción de planes concretos e integrales dirigidos a erradicar dicha situación, no obstante la misma constituía una fuente de riesgo grave y permanente a la vida y a la integridad personal de los adolescentes. Por el contrario, la continuidad de las situaciones anteriormente referidas, pone en evidencia la indiferencia por parte del Estado frente a tales riesgos.

71. Asimismo, la Comisión nota que las autoridades del INAM-San Félix señalaron que el Centro no fue construido de una manera que permite la separación entre los menores de edad y los mayores de edad. Si bien se señaló que la práctica en el Centro era ubicar a los internos mayores de 18 años y menores de 18 años en celdas separadas, la directora a nivel nacional del INAM indicó que la falta de instalaciones adecuadas “genera[ba] una serie de enfrentamientos constantes [entre los internos] que escapa[ba]n de nuestro control”. En ese sentido, además de constituir una violación del artículo 5.5 de la Convención Americana, esta situación fue un factor adicional que contribuyó a la conflictividad en el Centro.

72. Finalmente, la Comisión nota los alegatos contenidos en el expediente respecto de la inexistencia de tribunales especializados en niñez, así como alegatos que los tribunales ordinarios del Estado Bolívar que conocieron las causas penales en contra de menores de edad tomaron decisiones no acordes con la ley interna de protección a la niñez. Dichas referencias provenientes de agentes estatales, no fueron controvertidas por el Estado venezolano, por lo que constituyeron una violación adicional al artículo 5.5 de la Convención.

73. La Comisión considera que la continuidad e intersección de todos estos elementos—de amplio conocimiento de las autoridades competentes, tanto del Centro como judiciales—contribuían a la creación de una situación que podía desencadenar en hechos de violencia, tales como la riña entre las celdas No. 2 y No. 4 y el resultante incendio en el presente caso.

74. Por otra parte y más allá de las condiciones precarias del INAM-San Félix en general, la Comisión considera que existían además una serie de indicios claros el día de los hechos conforme a los cuales debió ser claro para el personal del Centro la inminencia de un episodio de violencia. En este sentido, el personal del Centro tuvo conocimiento de la pelea entre Rafael Parra y “el Boxeador” al mediodía; la agresión

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 174.

de los internos de la celda no. 7 en contra de los jóvenes de la celda No. 4 a la hora de la visita; la agresión de los internos del Centro en contra de Carlos Zabala y José Alberto Lira la hora de su salida en libertad del Centro; así como la preocupación expresada por los familiares de las víctimas por su seguridad al finalizar la hora de la visita. Ante todos estos hechos, las únicas medidas de contención que se tomaron fueron la extensión del horario laboral de la asistente Brígida Hurtado y el encierro de los internos de la celda No. 4 después de la hora de la visita. La Comisión encuentra que tales medidas no respondían a un plan o política carcelaria de prevención de violencia, y resultaron inadecuadas para prevenir la situación de violencia que se suscitó dentro de la cárcel y que terminó dando lugar al incendio.

75. Además y respecto del momento puntual del incendio, los relatos de testigos presenciales indicaron en varios momentos que las tres personas a cargo dentro del Centro—Nerio Romero, José Luis Chirinos y Francisco Gómez—demoraron o no actuaron con la debida diligencia para liberar a los jóvenes de la celda No. 4 y apagar el incendio en el mismo. En este sentido, del relato se desprende que al momento de suscitar el incendio, los guías Gómez y Chirinos no contaron con las llaves de la celda No. 4, porque uno de ellos las había lanzado hacia la entrada del Centro. Además, de acuerdo con su propio relato, Chirinos demoró por lo menos tres minutos, y posiblemente hasta cinco, desde que empezó a escuchar los gritos de las víctimas hasta llegar a la celda y darse cuenta del incendio, no obstante de la información disponible se desprende que la distancia entre las celdas no justificaba tal demora. Esto no fue alegado por el Estado ni pudo ser verificado a través de la diligencia de reconstrucción de hechos debido a la demora en su realización, como se analizará más adelante. De acuerdo con su propio relato, el director en funciones Romero demoró otros tres minutos en llegar a la celda No. 4 luego de notificado de la situación por el guía Chirinos, y demoró en abrir la reja de la celda por el calor del incendio y, de acuerdo con el interno Carlos Martes, porque estaba nervioso. La Comisión considera que esta demora de seis minutos o más en responder al incendio que se estaba suscitando sin duda impactó en la letalidad del siniestro.

76. Por otro lado, la Comisión considera que la falta de equipamiento y material adecuado para poder apagar el incendio y entrar a la celda para auxiliar efectivamente a las víctimas del Cuerpo de Bomberos que llegó inicialmente, también constituyó una omisión atribuible al Estado.

77. Por todos los elementos anteriores tomados en su conjunto, la Comisión considera que el Estado venezolano incumplió con su deber de prevención en este caso, y por lo tanto es responsable de la violación del derecho a la vida e integridad personal —en vista del sufrimiento que una muerte a causa de asfixia, sofocación y quemaduras implica¹⁴⁹— en perjuicio de las cinco víctimas mortales.

78. Asimismo, considerando que gran parte de los problemas estructurales que permitieron la muerte de las víctimas constituyeron omisiones continuas y reiteradas mientras fueron menores de 18 años, la Comisión también considera que el Estado “no cumplió efectivamente con su labor de garante en esta relación especial de sujeción Estado – adulto/niño privado de libertad, al no haber tomado las medidas positivas necesarias y suficientes para garantizarles condiciones de vida digna a todos los internos y tomar las medidas especiales que se requerían para los niños”¹⁵⁰. Además, la Comisión considera suficientemente acreditado que si bien las víctimas mortales de estos hechos ya habían cumplido 18 años de edad el día del incendio, las circunstancias que posibilitaron su muerte fueron el resultado de una falta de medidas especiales y suficientes de protección para garantizar la vida, integridad personal y condiciones de dignidad a favor de todos los adolescentes internos del INAM-San Félix, que era un centro para menores de 18 años. En suma, la responsabilidad del Estado se funda en la falta de medidas de prevención ante la posibilidad de hechos de violencia dentro del Centro como consecuencia de la continuidad de situaciones también atribuibles al Estado; así como en la negligencia del personal del Centro y el Cuerpo de Bomberos en sus acciones para apagar el incendio y salvar la vida de las víctimas¹⁵¹.

¹⁴⁹ Véase CIDH. Informe No. 118/10. Caso 12.680. Fondo. Pacheco Teruel y otros (Honduras). 22 de octubre de 2010, párr. 81.

¹⁵⁰ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 176

¹⁵¹ Véase también, en este sentido, Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 187; Corte IDH. Pacheco Teruel y otros. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 69.

79. La Comisión concluye que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.4, 5.5 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento, en perjuicio de José Gregorio Mota Abarullo, Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez, Rafael Antonio Parra Herrera, Cristián Arnaldo Molina Córdova y Johan José Correa.

B. Derechos a las garantías judiciales¹⁵² y protección judicial¹⁵³ en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

1. Estándares de debida diligencia, oficiosidad y plazo razonable

80. La Corte Interamericana ha establecido que “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”¹⁵⁴.

81. La jurisprudencia del sistema interamericano contempla que el Estado está obligado, una vez tenga conocimiento de una violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal¹⁵⁵, a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva¹⁵⁶, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable¹⁵⁷. Esto implica el derecho de las víctimas y sus familiares a que las autoridades estatales inicien un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que se hayan sufrido¹⁵⁸.

82. Si bien la obligación de investigar es una obligación de medios y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁵⁹, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁶⁰.

83. La Corte Interamericana ha indicado que el deber de investigar con la debida diligencia implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad¹⁶¹. Asimismo, la Comisión y la Corte han especificado que en casos de violaciones de derechos humanos, el Estado puede ser hallado responsable en caso de no ordenar y practicar pruebas pertinentes conforme al deber de debida diligencia y que la investigación debe estar

¹⁵² El artículo 8.1 de la Convención Americana establece: 1. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

¹⁵³ El artículo 25 de la Convención Americana establece, en lo pertinente: 1. “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

¹⁵⁴ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 124; *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 145; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 381; y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 106.

¹⁵⁵ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 100.

¹⁵⁶ Corte IDH. *Caso García Prieto y otros*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 101; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 146; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 130.

¹⁵⁷ Corte IDH. *Caso Bulacio v. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 114; *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 146; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 382.

¹⁵⁸ Corte IDH. *Caso García Prieto y otros*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 103; *Caso Bulacio v. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 114; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 382.

¹⁵⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 177; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 131; *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 120.

¹⁶⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 177; *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 120.

¹⁶¹ Corte IDH. *Caso García Prieto y otros*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 101.

orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles, que permitan la identificación de los autores de dicha violación¹⁶².

84. Finalmente, con respecto al principio de plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales¹⁶³. Asimismo, se ha considerado que también es necesario que se tome en consideración el interés afectado por la demora¹⁶⁴.

2. Análisis del caso

85. En el presente caso, la parte peticionaria alegó presuntas irregularidades en la investigación de los hechos del 30 de junio de 2005, una violación del plazo razonable para llevar a cabo la investigación y el juicio del caso, y una violación al derecho a un recurso efectivo debido a la imposibilidad procesal de los familiares impulsar el cierre de la investigación para dar inicio a la fase de juicio.

86. Respecto de las alegadas irregularidades en la investigación, la Comisión solo cuenta con prueba respecto de la imposibilidad de practicar la reconstrucción de hechos. En este sentido, se comprobó que, debido a la demora en practicar la prueba hasta octubre de 2006, en esos 16 meses las instalaciones del INAM-San Félix fueron modificadas integralmente, por lo que “no se pudo realizar a cabalidad”.

87. Ahora bien, de una mirada global de la investigación a partir de la información disponible, la Comisión encuentra en este caso que la investigación llevada a cabo por las autoridades parece haber develado lo suscitado el día de los hechos e individualizado a los responsables dentro del INAM-San Félix. En este sentido, la CIDH destaca que el relato contenido en la acusación formal a los funcionarios del Centro concuerda sustancialmente con los hechos que la Comisión pudo constatar del acervo probatorio aportado mayormente por la parte peticionaria. Sin embargo, la Comisión encuentra que en este caso se configuró una clara violación al plazo razonable, dado que han pasado más de 13 años desde la muerte de las víctimas y 12 años desde la imputación de los presuntos responsables en 2006. De la información disponible resulta que los procesos internos continúan su curso, por lo que los hechos se mantienen en situación de impunidad, sin que se haya completado el enjuiciamiento y la determinación de las sanciones correspondientes por los distintos niveles de responsabilidad que pudieron tener lugar en el presente caso. Esto incluye a las autoridades que estaban presentes en el Centro el día de los hechos, y aquellas cuyas omisiones hubieran podido contribuir a la permanencia de los problemas estructurales identificados en el presente informe de fondo.

88. Respecto de la alegada violación al derecho a un recurso efectivo, la Comisión considera que, por las razones descritas en esta sección, es posible concluir que los procesos internos no han constituido recursos efectivos para los familiares de los jóvenes fallecidos, en materia de verdad, justicia y reparación. En ese sentido, la Comisión considera que no es necesario pronunciarse sobre la alegada violación puntual producto de la normativa procesal penal sobre el impulso de acto conclusivo.

89. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado no proveyó a los familiares de las víctimas, debidamente individualizados en la sección de hechos probados, de un recurso efectivo para esclarecer lo sucedido y establecer las responsabilidades correspondientes, en violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

¹⁶² CIDH. Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109; Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 230; *Caso J. vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 344 (citando *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 128).

¹⁶³ Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 196; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 289; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 151.

¹⁶⁴ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 155.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

90. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (vida), 5.1, 5.4, 5.5 y 5.6 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento, en perjuicio de José Gregorio Mota Abarullo, Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez, Rafael Antonio Parra Herrera, Cristián Arnaldo Molina Córdova, Johan José Correa y sus familiares, en los términos explicados a lo largo del presente informe.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE VENEZUELA,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.

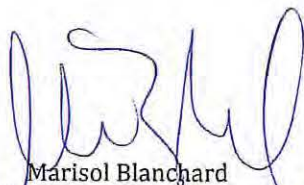
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de los jóvenes fallecidos, de ser su voluntad y de manera concertada.

3. Continuar la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.

4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan todas las medidas necesarias para erradicar los múltiples factores de riesgo identificados en el presente informe de fondo, tanto en materia de infraestructura, control efectivo, atención a situaciones de emergencia, eliminación del hacinamiento, separación y estricto cumplimiento de los programas de resocialización de los adolescentes que se encuentran privados de libertad en el INAM-San Félix.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Boulder, Colorado, a los 5 días del mes de octubre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli; Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flavia Piovesan, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Marisol Blanchard
Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva